

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS; Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/155/2017 y SU ACUMULADO JNI/189/2017

ACTORES: CRESCENCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: JUAN ANTONIO DÍAZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MAGISTRADO MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE

VISTOS los autos, para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/155/2017, promovido por Crescencio González Martínez, Gregorio Vargas Martínez y Aida Castellanos Martínez, quienes se ostentan como indígenas de la etnia Mixe, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidora de Educación, todos del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca; así como el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/189/2017, promovido por Bernardo Vicente Juan Rosa, Agente de Policía; Rufino Pérez

Nicolasa, Suplente del Agente de Policía; Eleazar Ramos Suarez, Tesorero; Leobardo Méndez Ramírez, Secretario; todos de la Agencia de Policía de Santa María Mixistlan, Mixistlan de la Reforma, Oaxaca. Así como los ciudadanos Taurino Valdez Jiménez, Nazario Salvador Ríos, Apolonio Martínez González, Saúl Vásquez Melgar, Adolfin Prado Castellanos; vecinos del citado Municipio; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, por el que se calificó jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos; y

GLOSARIO

Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca
Municipio	Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Elección.

- 1. Dictamen y acuerdo.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de Concejales al Ayuntamiento, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año. Determinando que dicho Municipio, electoralmente se rige por

su propio sistema normativo interno.

2. **Elección ordinaria.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, en sesión especial celebrada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento.
3. **Asamblea de contribuyentes.** El veinticinco de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una asamblea general de contribuyentes en el Municipio, entre la Autoridad Municipal y los asambleístas, resultando que estos últimos determinaron que la Autoridad Municipal renunciara por incompetencia de su administración, ante ello, el Presidente Municipal se disculpó y pidió su renuncia y la de su Cabildo ante la asamblea, pero manifestando que ello se iba a llevar días.
4. **Terminación anticipada del cargo y nombramiento de nuevas Autoridades Municipales.** El veintitrés de julio de dos mil diecisiete, se celebró la asamblea general en el Municipio, en la que los asambleístas pidieron la renuncia de los integrantes del Ayuntamiento, acordando la terminación anticipada de su mandato; y, en consecuencia, procedieron a nombrar a nuevas Autoridades Municipales.
5. **Asamblea de ratificación.** El tres de agosto de dos mil diecisiete, se celebró asamblea general en el Municipio, en la que los asambleístas ratificaron la decisión comunitaria, de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento.
6. **Acuerdo por el que se calificó la elección extraordinaria.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, se alificó jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas

normativos internos JDCI/155/2017.

- 1. Recepción del juicio JDCI/155/2017 ante la autoridad responsable.** Inconformes con el acto en mención, Crescencio González Martínez y otros; presentaron escrito el día diez de octubre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, promoviendo juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.
- 2. Recepción del juicio ante este Tribunal.** El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/1919/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por el que remitió el medio de impugnación.
- 3. Acuerdo de turno.** El diecinueve siguiente, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDCI/155/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.
- 4. Engrose.** En sesión pública plenaria de fecha veintidós del mes y año en curso, por mayoría de votos, fue rechazado el proyecto de sentencia propuesto por el Magistrado ponente; motivo por el cual fue returnado al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la integración del engrose correspondiente.

TERCERO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/189/2017.

- 1. Recepción del juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/189/2017, ante la autoridad responsable.** Inconformes con el acto en mención, Bernardo Vicente Juan Rosa y otros, presentaron escrito el doce de octubre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral,

promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2. **Recepción del juicio ante este Tribunal.** El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SG/1931/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por el que remitió el medio de impugnación.
3. **Acuerdo de turno.** El diecinueve siguiente, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/189/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.
4. **Engrose.** En sesión pública plenaria de fecha veintidós del mes y año en curso, por mayoría de votos, fue rechazado el proyecto de sentencia propuesto por el Magistrado ponente; motivo por el cual fue returnado al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la integración del engrose correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver los presentes juicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción IV inciso b) sección 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4 apartado 3 inciso d), 81 inciso a), 88, 89 incisos a) y c), 91 y 102, de la Ley de Medios.

Ello en razón de que, se trata de medios de impugnación, presentados en contra de un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, puesto que los actores de ambos juicios impugnan en su respectivo escrito de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de

octubre de dos mil diecisiete, por el que se calificó jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley de Medios, dispone que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89 inciso c) de la Ley de Medios, prevé que dicho juicio, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios.

Por lo que es evidente que este Órgano Jurisdiccional, tiene competencia para conocer de los presentes medios de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado, o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado¹.

Es por ello que, del análisis al escrito de demanda del juicio identificado con el número JDCI/155/2017, promovido por Crescencio González Martínez y otros; y las constancias que lo

¹ Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

integran, en relación con los presupuestos de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la Ley de Medios, se determina que dichos actores fueron equívocos al elegir el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, para impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral.

Lo anterior es así, pues el juicio ciudadano intentado, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Y en el presente caso, se está controvirtiendo un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que se calificó jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

Acto que por disposición expresa del artículo 89 de la Ley de Medios, es impugnabile a través del juicio denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Por lo que el acto reclamado por los actores, no está vinculado de manera directa con alguno de los derechos tutelados a través del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, que pretenden promover.

En ese orden de ideas, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es procedente **reencauzar** el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos **JDCI/155/2017**, promovido por Crescencio González Martínez y otros, **al denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 111

apartado A fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88, 89 y 91 de la Ley de Medios.

Ello en razón de que se trata de un medio de impugnación que guarda relación con la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento, pues como ya se precisó en párrafos precedentes, los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral; a fin de amparar a los impetrantes con la protección más exacta a sus pretensiones.

Puesto que el precepto 88 de la Ley de Medios, dispone que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89 inciso c) de la Ley de Medios, específicamente señala que dicho juicio procede contra las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

Por tanto, con el fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia del promovente, reconocido en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al considerar que se actualizan los supuestos de procedencia previstos en los artículos 88, 89 y 91 de la Ley de Medios; lo conducente es **reencauzar** el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos **JDCI/155/2017**, al medio de impugnación nominado **juicio electoral de los sistemas normativos internos**, por lo que la Secretaría General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes para el control del presente medio de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad dicho asunto, integrarán el juicio electoral de los sistemas normativos internos, con la clave que asigne la Secretaría General.

TERCERO. Acumulación. De la lectura a ambos escritos de demanda de los juicios en cuestión, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en ambos se controvierte el acuerdo IEEPCO-

CG-SNI-19/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, por el que se calificó jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos; señalando así, el mismo acto impugnado y la misma autoridad como responsable.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial bajo el rubro “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**”².

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31 secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32 fracciones I y II de la Ley de Medios, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del expediente más reciente, el **JNI/189/2017** promovido por Bernardo Vicente Juan Rosa, Agente de Policía; Rufino Pérez Nicolasa, Suplente del Agente de Policía; Eleazar Ramos Suarez, Tesorero; Leobardo Méndez Ramírez, Secretario; todos de la Agencia de Policía de Santa María Mixistlan, Mixistlán de la Reforma, Oaxaca. Así como por los ciudadanos Taurino Valdez Jiménez, Nazario Salvador Ríos, Apolonio Martínez González, Saúl Vásquez Melgar, Adolfina Prado Castellanos; vecinos del Municipio; al expediente más antiguo, el **JDCI/155/2017**, promovido por Crescencio González Martínez, Gregorio Vargas Martínez y Aida Castellanos Martínez, quienes se ostentan como indígenas de la etnia Mixe, en su carácter de Presidente, Síndico y Regidora de Educación, respectivamente, todos del Ayuntamiento.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

1. **Oportunidad.** El artículo 82 de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

El acuerdo reclamado IEEPCO-CG-SNI-19/2017, fue dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete.

Los actores del juicio **JDCI/155/2017**, presentaron su escrito de impugnación ante la responsable, el diez de octubre del presente año; y los actores del juicio **JNI/189/2017**, presentaron su juicio ante la citada responsable, el doce de octubre del año en curso.

Sin embargo, los actores en el primer medio de impugnación, manifiestan en su demanda, que tuvieron conocimiento del acto el día nueve de octubre de dos mil diecisiete; y los accionantes en el segundo juicio, manifiestan que tuvieron conocimiento del acto, el once de octubre del presente año.

En consecuencia, si bien es cierto que el acuerdo que se recurre, fue emitido por la responsable el cinco de octubre de dos mil diecisiete; también cierto es, que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado, el nueve y once siguientes; sin que en autos exista prueba en contrario; y los escritos por medio de los cuales se interpusieron los juicios, se presentaron el diez y doce de octubre del mismo año, por ende, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, los medios de impugnación se interpusieron oportunamente.

2. **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causa el acuerdo impugnado, y los preceptos presuntamente violados.
3. **Personería.** El juicio **JDCI/155/2017**, fue interpuesto por Crescencio González Martínez, Gregorio Vargas Martínez y Aida Castellanos Martínez, quienes se ostentan como indígenas de la etnia Mixe, en su carácter de Presidente y Síndico, así como de Regidora de Educación, respectivamente, todos del Ayuntamiento; y el juicio **JNI/189/2017** fue interpuesto por Bernardo Vicente Juan Rosa, Agente de Policía; Rufino Pérez Nicolasa, Suplente del Agente de Policía; Eleazar Ramos Suarez, Tesorero; Leobardo Méndez Ramírez, Secretario, todos de la Agencia de Policía de Santa María Mixistlán, Mixistlán de la Reforma, Oaxaca. Así como por los ciudadanos Taurino Valdez Jiménez, Nazario Salvador Ríos, Apolonio Martínez González, Saúl Vásquez Melgar, Adolfina Prado Castellanos, vecinos del Municipio; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 apartado 1 inciso b) de la Ley de Medios.
4. **Interés jurídico.** Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.
5. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado, no admite medio de defensa alguno, que deba ser agotado previamente a los juicios que se resuelven.

QUINTO. Terceros interesados. En los juicios a que se ha hecho alusión en líneas que anteceden, se apersonaron como terceros interesados Juan Antonio Díaz, Presidente Municipal electo; Efraín Antonio Martínez, Síndico Municipal electo; Froylan Hernández

Domínguez, Regidor de Hacienda electo; Vidal Aguilar Martínez, Regidor de Obras electo; y Celestina López Vasconcelos, Regidora de Educación electa; así como los ciudadanos Rogelio Pérez Vasconcelos, Alfredo Vasconcelos Isabel, Crescencio Vasconcelos Isabel y Roberto Pérez Jiménez, Presidente, Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador, respectivamente, integrantes de la Mesa de Debates de la asamblea electiva de veintitrés de julio de dos mil diecisiete, del Municipio; así como los ciudadanos Albino Antonio Díaz, Ricardo González Vasconcelos, Samuel Vasconcelos Peralta y Emeterio Luis González, Presidente, Secretario, Primer Escrutador, y Segundo Escrutador, respectivamente, integrantes de la Mesa de los Debates de la Asamblea General de Ciudadanos de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, del Municipio.

En ese sentido, se les reconoce el carácter en los presentes juicios electorales, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12 inciso c), 17 secciones 4 y 5 de la Ley de Medios, a excepción de los ciudadanos Roberto Pérez Jiménez, Ricardo González Vasconcelos y Emeterio Luis González, en virtud que no aparece su rúbrica en el escrito de comparecencia.

El resto de los comparecientes a juicio de esta autoridad, cumplen con los requisitos para tenerlos apersonándose con tal carácter en los presentes juicios, en los términos siguientes:

- 1. Oportunidad.** Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17 de la Ley de Medios, porque así se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantó la autoridad responsable.
- 2. Forma.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fueron presentados por escrito, en los que se hizo constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.
- 3. Calidad.** De conformidad con el numeral 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato,

según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, manifiestan el carácter con que se ostentan, de ahí que reúnen dicha calidad.

- 4. Legitimación.** El numeral 12 párrafo 2 de la Ley de Medios, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86 inciso c) de la Ley de Medios, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que los comparecientes de mérito tienen legitimación suficiente para comparecer a los presentes juicios.

- 5. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes, tienen un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral; en tanto que la pretensión de los terceros interesados es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de estos últimos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXO. Pretensión, agravios, precisión de la litis y metodología de estudio.

A) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, por el que se

calificó jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento.

B) Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**³.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**⁴

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁵.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que, para su debido análisis, se tienen a la vista los autos de los

³ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

⁴ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁵ Consultable "Justicia Electoral". 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis 04/99.

medios de impugnación en cita; sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en las tesis de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"⁶; y "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"⁷.

En ese sentido, analizados que fueron de manera integral los escritos de demanda presentados por los actores, acordes al principio de exhaustividad, en esencia, en el juicio **JDCI/155/2017**, los actores alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

1. Vulneración a sus garantías de obligatoriedad de ejercer el cargo electo, libertad de pensamiento y conciencia, prohibición de hacerse justicia por su propia mano, acceso a una expedita y eficaz administración de justicia, derecho de desempeñar el cargo de concejales, y a su garantía constitucional de irretroactividad de la ley.
2. Violación a su garantía de audiencia y al principio de legalidad, porque no se respetaron y garantizaron las formalidades de ley, y porque la responsable no verificó que las asambleas impugnadas estuvieron indebidamente conformadas.
3. Que no existió un procedimiento en el que se haya respetado su garantía de audiencia y debido proceso.

Por su parte, los actores en el juicio **JNI/189/2017**, esencialmente formulan los siguientes agravios:

4. Que la autoridad responsable incumplió con el protocolo para realizar una elección extraordinaria.
5. Violación al principio de certeza, en razón de que no se convocó a la Agencia Municipal y de Policía.

⁶ Visible a página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁷ Visible a página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

6. Violación al principio de validez, en razón de que aprueba una elección extraordinaria, a pesar de tener conocimiento del indebido procedimiento para realizar las sustituciones de las autoridades municipales; y que el veintiuno de agosto, las agencias solicitaron participar en el proceso electoral.
7. Violación al principio de imparcialidad, ya que en ningún momento se les explicó como es el proceso electoral para sustituir a uno o a varios integrantes del cabildo municipal o en el caso de terminación anticipada de las funciones del cabildo municipal.
8. Violación al principio de legalidad, porque en ningún momento fueron llamadas las agencias para darles información del proceso electoral apegado a derecho.
9. Violación al principio de máxima publicidad, ya que no existen evidencias de que se haya dado difusión de la convocatoria en todo el Municipio, pues solo se convocó a los habitantes de la cabecera municipal.
10. Violación al principio de objetividad, en virtud de que las agencias presentaron ante la responsable, escritos donde hicieron del conocimiento que no fueron convocados a las asambleas comunitarias.
11. Violación a lo previsto en el artículo 59 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 283 y 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ello en consideración que la responsable pretende erigirse como autoridad constitucional por encima del Congreso del Estado de Oaxaca.

C) Precisión de la litis. En ese sentido, la litis en ambos juicios, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete; a la luz de los agravios hechos valer por los actores.

D) Metodología de estudio. Este Tribunal Electoral en primer lugar, al estar involucrados en el presente asunto derechos de los pueblos y comunidades indígenas, explicará brevemente la obligación de juzgar con perspectiva intercultural; en segundo lugar, realizará un estudio del marco teórico y normativo aplicable, sobre el Ayuntamiento y su relación con los pueblos y comunidades indígenas; y finalmente, se contestarán los motivos de disenso esgrimidos por los actores a efecto de determinar si sus pretensiones son procedentes.

De este modo, se considera que se protegerán con la mayor amplitud posible, los derechos humanos de los integrantes de los pueblos indígenas cuya observancia, en el presente asunto, se encuentra en entredicho.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A) Marco teórico y jurídico.

El reconocimiento en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, implica una obligación para cualquier juzgador para tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Ello porque con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado respetuoso de la composición pluricultural de su población.

Es en ese momento, se consolidaron las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además de la reglamentación de su organización interna, y el efectivo acceso a la jurisdicción.

Así las cosas, en el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso que:

“La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomará en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.”

Tal situación exigió al Estado que el acceso a sus órganos jurisdiccionales por parte de las comunidades y grupos indígenas fuera pleno, sobre un parámetro de respeto a sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social.

No obstante, esta inicial modificación advirtió la necesidad de establecer principios rectores para fortalecer el reconocimiento a su libre determinación y autonomía, el acceso a las instancias de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de los derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural.

De esa manera, se dio pauta a una nueva reforma el catorce de agosto de dos mil uno, ahora al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tuvo como eje central:

- La eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona;
- **La autonomía de los pueblos indígenas;** y
- Las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas, y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Con las modificaciones acaecidas, el Estado mexicano se obligó a adoptar medidas especiales, para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones,

respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

Es así como la reforma constitucional al citado artículo 2, implica el reconocimiento del pluralismo jurídico, que de facto existía desde antes de la reforma, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho, se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano.

Una de las implicaciones de la citada reforma, fue dejar atrás al monismo jurídico, como corriente jurídica que considera que únicamente, debe haber un sistema jurídico jerarquizado y centralizado, porque todo es producido por el Estado⁸, razón por la cual no se acepta cualquier otro sistema de normas que pueda competirle, pues la única fuente válida es la del soberano que promulga el derecho⁹, para incluirse en el pluralismo jurídico, el cual se construye sobre la base de que el derecho no solo está conformado por el derecho estatal, en tanto que se reconoce que la única fuente del derecho, no es el Estado sino la sociedad, por lo cual las fuentes del Derecho reconocidas pueden ser diversas.

En este sentido, bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional, que reconoce al derecho indígena como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal, y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación.

Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar con una perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena, implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos,

⁸ Bonilla Maldonado, Daniel, Propiedad extra legal, monismo y pluralismo jurídico, p. 1 consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf (11.02.2016).

⁹ Kelsen, Hans, Teoría general del Estado, México, Editorial Nacional, 1970, p. 137.

con instituciones que le son propias, lo cual implica para el juzgador, la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, y no propiamente con el indígena.

Es decir, juzgar con perspectiva intercultural, entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas, que conviven en el ámbito nacional.

De acuerdo con Rodolfo Stavenhagen, el derecho indígena forma parte integral de la estructura social y la cultura de los pueblos originarios, y junto con la lengua, es un elemento fundamental de su identidad étnica¹⁰.

Por su parte, Teresa Valdivia, considera que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia¹¹.

Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación de los sistemas normativos internos, en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas, y a sus miembros.

Sobre las especificidades a considerar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *"Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas"*, señala que el conjunto de principios de carácter general que de acuerdo a los instrumentos internacionales, deben ser observados por los juzgadores en

¹⁰ Stavenhagen, Rodolfo; Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina, en Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego (coord.), Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina, Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México 1990, p.19.

¹¹ Valdivia Dounce, Teresa; En torno al Sistema Jurídico Indígena; en Anales de Antropología, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

cualquier momento del proceso de justicia, en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, son:

- Igualdad y no discriminación;
- Autoidentificación;
- **Maximización de la autonomía;**
- Acceso a la justicia;

Respecto a los principios de igualdad y no discriminación, se estima que las y los juzgadores tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de las personas indígenas, que inicien acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales, en demanda de sus derechos específicos, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos.

Por lo que hace a la autoidentificación¹², basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho, y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal.

De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena, no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

En relación a la maximización de la autonomía¹³, dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

¹² Véase la jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES".

¹³ Véase el criterio sostenido en la tesis XXXIII/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado, y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz, en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Tocante al acceso a la justicia, considerando las especificidades culturales, es de apuntar que los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos, en la regulación y solución de sus conflictos internos, **respetando los derechos humanos** y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres.

Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, **siempre y cuando respeten derechos humanos**.

Con este objetivo, garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el respeto a sus derechos, el Estado mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales específicos en la materia, dentro de los que destacan:

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

En conclusión, juzgar con perspectiva indígena implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

B) Agravios JDCI/155/2017.

En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable calificó válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento, realizada

mediante asamblea general celebrada el veintitrés de julio de dos mil diecisiete, y ratificada el tres de agosto siguiente.

En dichas asambleas generales, esencialmente los asambleístas determinaron la terminación anticipada del mandato de los integrantes del Ayuntamiento; entre de ellos, a los actores Crescencio González Martínez, Gregorio Vargas Martínez y Aida Castellanos Martínez, quienes fungían como Presidente, Síndico, y Regidora de Educación del Ayuntamiento, respectivamente.

En razón a lo anterior, los actores presentaron el presente medio de impugnación, haciendo valer los agravios ya señalados, por lo cual, procedemos al estudio de cada uno de ellos, bajo la perspectiva intercultural previamente establecida; en ese sentido, tenemos que el primer agravio consiste en:

1. Vulneración a sus garantías de obligatoriedad de ejercer el cargo electo, libertad de pensamiento y conciencia, prohibición de hacerse justicia por su propia mano, acceso a una expedita y eficaz administración de justicia, derecho de desempeñar el cargo de concejales, y a su garantía constitucional de irretroactividad de la ley.

Agravio que se declara **inoperante**, toda vez que sus manifestaciones son ambiguas y superficiales, en tanto que no señalan ni concretan algún razonamiento susceptible de ser analizado.

Por lo cual, tal pretensión es inatendible en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a las razones o argumentos y al porqué de su reclamación.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Por consiguiente, sus manifestaciones no pueden ser analizadas por este Órgano Colegiado, al resultar ser genéricas y no permiten a este Tribunal conocer la lesión o agravio que le causa el acto y los

motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia bajo el rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES¹⁴”.

Ahora bien, respecto de los agravios consistentes en:

2. Violación a su garantía de audiencia y al principio de legalidad, porque no se respetaron y garantizaron las formalidades de ley, y porque la responsable no verificó que las asambleas impugnadas estuvieron indebidamente conformadas.
3. Que no existió un procedimiento en el que se haya respetado su garantía de audiencia y debido proceso.

Estos se estudiarán de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, al estar referidos a la violación a la garantía de audiencia de los recurrentes; en el entendido de que el estudio en forma conjunta o separada de los agravios, no causa lesión jurídica a los promoventes; tal y como se advierte en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁵**.

Ahora bien, del análisis de los presentes medios de impugnación, bajo la perspectiva intercultural anotada, tenemos que, de acuerdo a la cosmovisión indígena, la asamblea es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, **siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes**, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios

¹⁴ Consultable bajo el folio 173593, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, Página: 2121.

¹⁵ Consultable en “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Conforme a lo expuesto, **los derechos humanos fundamentales, como el debido proceso**, debe verse ampliado o **moldeado, sobre todo en los casos de pueblos y comunidades indígenas**, pues sus sistemas normativos internos se caracterizan por ser orales y dinámicos, desprovistos de formalismos que no corresponden a sus características esenciales.

Bajo esa directriz, se llega a la conclusión, de que tales agravios resultan **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

La asamblea mediante la cual se decretó la separación del cargo de los actores, se celebró el veintitrés de julio del año en curso, la cual fue convocada por dichas autoridades; sin embargo, como se desprende de la convocatoria¹⁶ a dicha asamblea, así como de los citatorios¹⁷ mediante los cuales se convocó a la población a la celebración de la misma; ésta fue convocada para *“elegir a las nuevas autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2018 y diferentes instituciones educativas que fungirán en el ciclo escolar 2017-2018”*.

Dentro de las autoridades municipales que serían electas en dicha asamblea, se encuentran el Tesorero y el Secretario Municipal, el Alcalde Constitucional y el Contralor Social; así como la integración de diversos Comités Escolares, más no así a las y los integrantes del Cabildo, puesto que, de acuerdo a sus usos y costumbres, las autoridades que fueron electas para el periodo 2017-2019, estarían en funciones de la siguiente manera:

Cargo	Periodo
Propietarios	01/enero al 31/diciembre 2017
Suplentes	01/enero al 31/diciembre 2018
Propietarios	01/enero al 31/diciembre 2019

Es decir, en primer término, asumen el cargo los propietarios electos, después los suplentes y por último nuevamente los propietarios; con lo cual se colige que, la asamblea de referencia a

¹⁶ Visible a foja 39 del tomo II del expediente JDCI/155/2017 antes de reencauzarlo.

¹⁷ Visibles a fojas 26 a 49 del tomo I del expediente JDCI/155/2017 antes de reencauzarlo.

la que convocaron las autoridades que fueron destituidas, no tenía el propósito de elegir nuevos integrantes del Cabildo.

Sin embargo, como se aprecia del acta¹⁸ de la asamblea en cita, en el desarrollo de la misma, sin que fuera sometido a consideración de ésta, el orden del día fue modificado totalmente, señalando como puntos del orden del día, el nombramiento de nuevos integrantes del Ayuntamiento.

Únicamente se asentó en el acta, que los asambleístas solicitaban la renuncia del Cabildo, ante la actitud negativa, la incompetencia administrativa y falta de organización de las Autoridades Municipales, procediendo enseguida a nombrar a los nuevos integrantes del Cabildo.

Es decir, en ningún momento se les informó a las autoridades destituidas, que en esa asamblea se discutiría respecto de su remoción; de igual forma, no se les concedió el uso de la palabra para adoptar una postura al respecto, ofrecer las pruebas que consideraran oportunas, y mucho menos se tomó una resolución respecto de los hechos que se les atribuían, aunado a que estos eran vagos e imprecisos, al no ser específicos sobre las acciones u omisiones que originaron su remoción.

Ahora bien, el acta de dicha asamblea, señala que fueron las mismas autoridades removidas, quienes presentaron su renuncia, empero, dicho señalamiento no puede tenerse por válido, ello en atención a que esa acta únicamente se encuentra suscrita por cuatro de las ocho personas que supuestamente renunciaron a sus cargos, toda vez que no obran las firmas del Síndico y de la Regidora de Educación, actores en el presente juicio, solo la del Presidente Municipal.

Aunado a ello, el Presidente Municipal, quien suscribió el acta en cita, señala que lo realizó bajo presión, intimidación y amenazas a su persona y bienes, tan es así, que con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de delitos patrimoniales del Sector Metropolitano de la

¹⁸ Visible a foja 3 del tomo I del expediente JDCl/155/2017 antes de reencauzarlo.

Fiscalía General del Estado, procedió a realizar la denuncia¹⁹ de esos hechos.

Asimismo, conjuntamente con parte de su Cabildo, asentaron en el acta²⁰ de fecha veinticinco de julio del actual, que en la asamblea del veintitrés de julio, un grupo de inconformes tomaron el control de la misma, cambiaron el orden del día y bajo presión y amenazas los obligaron a firmar el acta, y los despojaron de sus sellos y del dinero que tenía en su poder el Tesorero Municipal.

En ese mismo sentido, las listas de asistencia²¹ que acompañan el acta de fecha veintitrés de julio, a simple vista se ven alteradas, apreciando que se modificó sustancialmente el encabezado de las mismas, para quedar como sigue “*FIRMA DE LOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, PROGRAMADA EL DÍA 23 DE JULIO DE 2017. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES.*”

El punto que cierra el encabezado se aprecia sobrepuesto, de igual forma se aprecia que borrarón texto después del punto, con lo cual se puede colegir, que el encabezado de dichas listas de asistencia, era distinto.

En ese sentido, obra en autos, el formato de listas de asistencia²² para dicha asamblea, en el que se señala un encabezado diferente: “*FIRMA DE LOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, PROGRAMADA EL DÍA 23 DE JULIO DE 2017. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y DIFERENTES INSTITUCIONES EDUCATIVAS*”.

Documentales que por sí solas no acreditan las manifestaciones de los actores; sin embargo, concatenadas entre sí, se les confiere valor probatorio pleno, conforme lo establecido por el artículo 16 apartado 3 de la Ley de Medios. Con lo cual, se acredita que la asamblea de referencia, tenía un objeto distinto al de elegir nuevos integrantes del Cabildo del Municipio, así como que la misma, no se

¹⁹ Visible a fojas 41 y siguientes del tomo II del expediente JDCI/155/2017 antes de reencuzarlo.

²⁰ Visible a foja 221 del tomo I del expediente JDCI/155/2017 antes de reencuzarlo.

²¹ Visibles a fojas 7 a 15 del tomo I del expediente JDCI/155/2017 antes de reencuzarlo.

²² Visible a foja 262 del tomo I del expediente JDCI/155/2017 antes de reencuzarlo.

desarrolló en un ambiente en el que los actores pudieran expresarse con libertad.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de audiencia y debido proceso, no fue respetado ni garantizado en la asamblea en comento, puesto que si bien es cierto que en tratándose de procedimientos desarrollados en asambleas comunitarias, no se requiere que dicho derecho se respete cabalmente como en un procedimiento judicial, también lo es, que se deben garantizar los elementos mínimos que lo integran; como lo son la oportunidad de conocer la materia del asunto que se le atribuye, aportar pruebas en su favor y asumir la postura que mejor convenga a sus intereses; tal y como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL. Los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la garantía de audiencia, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga²³.

Tercera época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2001. Causa Ciudadana, Agrupación Política Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó dejar sin efectos la destitución de los integrantes de la Agencia Municipal de San

²³ El resaltado es nuestro.

Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca, por parte de la Asamblea Comunitaria, por no respetar su derecho de audiencia, ello en atención a que:

“El planteamiento de las actoras es sustancialmente fundado, porque si bien la Sala Regional Xalapa, conforme al criterio que ha sostenido esta Sala Superior, consideró que bajo una perspectiva intercultural, apegada a los sistemas normativos comunitarios, el derecho fundamental de audiencia debe protegerse sustancialmente y sin formalismos que resulten excesivamente difíciles de observarse en las decisiones que emiten las asambleas comunitarias, resulta trascendental que luego de que los sujetos cuestionados estén enterados de las conductas que se les imputan, tengan sobre todo la oportunidad de ser escuchados y de allegar pruebas para su defensa, y en el caso concreto, evidentemente, la decisión de la asamblea comunitaria de San Felipe Zihualtepec, perteneciente al municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, de veintiocho de abril, de destituir a las actoras, dejó de garantizar en forma elemental su derecho de audiencia, pues más allá de que las actoras hubiesen sido informadas del tema a tratar en la asamblea de veintiocho de abril en la que fueron depuestas, en autos es jurídicamente relevante que no consta que en dicha reunión se les hubiera permitido expresar en un ámbito de libertad, lo que a su interés conviniera para su defensa y aportar las pruebas conducentes, respecto de las imputaciones en las que se sustentaba la pretensión de removerlas, por lo que dicha asamblea debe quedar sin efectos así como los actos que se emitieron en consecuencia²⁴.

De ahí que, **el derecho de audiencia como parte del debido proceso**, en la determinación de destitución de integrantes de un Cabildo, **debe entenderse modulado a la situación concreta**.

²⁴ Pág. 13 del SUP-REC-170/2016 consultable en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0170-2016.pdf. El resaltado es nuestro.

En efecto, por un lado, en términos generales, el derecho de audiencia está previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se trata de una formalidad esencial del procedimiento que debe preceder a todo acto de privación.

Para ello, ordinariamente, es exigible: a) La comunicación oportuna y completa del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar y d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Elementos que no fueron observados ni mínimamente en la asamblea en la que se destituyeron a los recurrentes del presente medio de impugnación, puesto que no se les informó de los hechos que se les atribuían, no se les permitió manifestarse sobre los mismos, aportar pruebas y mucho menos se emitió un pronunciamiento al respecto por parte de la asamblea.

Luego, si bien es cierto que del acta de asamblea de fecha veinticinco de junio de dos mil diecisiete, se desprende que después de discutidos diversos puntos relacionados con la vida interna del Municipio, entre la autoridad municipal y los asambleístas, estos últimos determinaron que la autoridad municipal renunciara por incompetencia de su administración, ante ello, el Presidente Municipal se disculpó y pidió su renuncia ante la asamblea general y la de todo su cabildo, pero que ello se iba a llevar días; de ahí que se advierte que la supuesta renuncia no constituye un acto de voluntad espontáneo, sino que por el contrario, se trató de una expresión producto de la presión y el ambiente tenso en el que se encontraba en ese momento; aunado a que el entonces Presidente Municipal, no contaba con las facultades para presentar la renuncia a los cargos del resto de resto de los integrantes del Ayuntamiento, pues la

renuncia al cargo es un acto personalísimo que tuvieron que haber realizado de manera individual y de manera expresa todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Sin embargo, lo que se determinó en la asamblea de **veintitrés de julio**, fue la terminación anticipada de su mandato, la cual es una institución distinta e incompatible con la renuncia de un cargo, puesto que la primera es impuesta por la asamblea y la segunda es volitiva.

Asimismo, el acta de la asamblea de fecha tres de agosto del actual, mediante la cual se pretendió ratificar los acuerdos adoptados en la diversa del veintitrés de julio, no puede concedérsele valor probatorio alguno, ello en virtud de que el acto que pretende subsanar, se encuentra viciado de origen y no resulta procedente su convalidación; máxime que tampoco en ella se garantizó el derecho de audiencia de los actores, puesto que los mismos no se encontraban presentes.

Lo anterior nos lleva a concluir que no se les garantizó su derecho de audiencia, motivo por el que, lo procedente es **declarar fundados tales agravios**, y dejar sin efectos el acta de asamblea de fecha veintitrés de julio de dos mil diecisiete, mediante la que se determinó la terminación anticipada de mandato de los hoy actores.

Por lo antes expuesto, **se declara la revocación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017** dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se validó la elección extraordinaria de concejales de Mixistlan de la Reforma, Oaxaca, de fecha veintitrés de julio de 2017.

C) Agravios JNI/189/2017.

Por otra parte, se procede al análisis de los agravios hechos valer en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/189/2017, siendo los siguientes:

4. Que la autoridad responsable incumplió con el protocolo para realizar una elección extraordinaria.
5. Violación al principio de certeza, en razón de que no se convocó a la Agencia Municipal y de Policía.

6. Violación al principio de validez, en razón de que aprueba una elección extraordinaria, a pesar de tener conocimiento del indebido procedimiento para realizar las sustituciones de las autoridades municipales; y que el veintiuno de agosto, las agencias solicitaron participar en el proceso electoral.
7. Violación al principio de imparcialidad, ya que en ningún momento se les explicó como es el proceso electoral para sustituir a uno o a varios integrantes del cabildo municipal o en el caso de terminación anticipada de las funciones del cabildo municipal.
8. Violación al principio de legalidad, porque en ningún momento fueron llamadas las agencias para darles información del proceso electoral apegado a derecho.
9. Violación al principio de máxima publicidad, ya que no existen evidencias de que se haya dado difusión de la convocatoria en todo el Municipio, pues solo se convocó a los habitantes de la cabecera municipal.
10. Violación al principio de objetividad, en virtud de que las agencias presentaron ante la responsable, escritos donde hicieron del conocimiento que no fueron convocados a las asambleas comunitarias.
11. Violación a lo previsto en el artículo 59 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 283 y 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ello en consideración que la responsable pretende erigirse como autoridad constitucional por encima del Congreso del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, de la lectura de dichos agravios, se tiene que la pretensión última de los actores, radica en que este Tribunal declare la revocación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se validó de la elección extraordinaria de Concejales del Municipio, de fecha veintitrés de julio del año en curso.

Luego, tomando en consideración que los mismos se encuentran íntimamente relacionados entre ellos, se estudiarán de manera conjunta; en el entendido de que el estudio en forma conjunta o separada de los agravios, no causa lesión jurídica a los promoventes; tal y como se advierte en la jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²⁵.

Bajo esa directriz, se llega a la conclusión, de que tales agravios resultan **inatendibles**, en atención a que su pretensión última, como se dijo en párrafos precedentes, estriba en que este Órgano Jurisdiccional declare la revocación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral.

Sin embargo, al realizar el estudio de los agravios hechos valer por los actores del medio de impugnación promovido por Crescencio González Martínez y otros, analizado con anterioridad, se determinó la vulneración del derecho de audiencia de los actores de dicho juicio, lo cual tuvo como consecuencia declarar la revocación del acuerdo recurrido; por tanto, teniendo en cuenta que la pretensión última de los actores del juicio JNI/189/2017, es la declaración de invalidez del mismo acuerdo, se determina que sus agravios son inatendibles, puesto que su pretensión ha sido colmada.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Toda vez que se declararon fundados los agravios identificados con los números 2 y 3 en la presente sentencia, consistentes en la vulneración al derecho de audiencia de los actores del juicio promovido por Crescencio González Martínez y otros, en términos del considerando séptimo de la presente resolución, se declara:

1. La revocación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, por el que

²⁵ Consultable en “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

se calificó jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

2. Se restituye a Crescencio González Martínez, Gregorio Vargas Martínez, Fortino Fernández, Agustín Méndez Castellanos, Aida Castellanos Martínez, Demetrio Padilla Miranda y Felicita Pérez Reyes, en el ejercicio de sus respectivos cargos de Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidora de Educación, Tesorero y Secretario del Municipio, respectivamente.
3. Quedan subsistentes los actos realizados por Juan Antonio Díaz, Efraín Antonio Martínez, Froylan Hernández Domínguez, Vidal Aguilar Martínez, Celestina López Vasconcelos, Onofre Pérez Miranda y Austreberta Guerrero María; en su carácter de Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidora de Educación, Tesorero y Secretaria, del Municipio, respectivamente. **Ello, sin pronunciarse sobre la validez o invalidez de dichos actos.**
4. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado, para que:
 - Deje sin efecto, las acreditaciones que hubiese expedido a favor de Juan Antonio Díaz, Efraín Antonio Martínez, Froylan Hernández Domínguez, Vidal Aguilar Martínez y Celestina López Vasconcelos; con el carácter de Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Regidora de Educación del Municipio de Mixistlán de la Reforma, respectivamente.
 - Para el caso de haberlas revocado, proceda a expedir las acreditaciones correspondientes a favor de Crescencio González Martínez, Gregorio Vargas Martínez, Fortino Fernández, Agustín Méndez Castellanos y Aida Castellanos Martínez, con el carácter de Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Regidora de Educación del Municipio, respectivamente, en los términos originalmente expedidas.

NOVENO. Notifíquese a los actores y terceros interesados, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; y mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, número JDCI/155/2017, a juicio electoral de los sistemas normativos internos, en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se decreta la **acumulación** del expediente más reciente (**JNI/189/2017**), al expediente más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se **revoca el acto reclamado**, en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando séptimo de este fallo.

CUARTO. Se **vincula** a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado, en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del considerando noveno de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por mayoría de votos de los

Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez; con el voto en contra del Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; quienes actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.